



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación Nº:** 70-001-33-33-003-2020-00067-00  
**Demandante:** Héctor Abelardo de León Angulo  
**Demandado:** Municipio de Sincé, Sucre

**Asunto: Se concede recurso de apelación.**

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra el auto de fecha 13 de octubre de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

### CONSIDERACIONES:

Es pertinente de entrada precisar, que el estudio del recurso interpuesto por la parte demandante con fecha 15 de octubre de 2020<sup>2</sup>, contra el auto proferido por este Despacho el 13 de octubre de 2020<sup>3</sup>, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad, se realizará al tenor de las normas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en el artículo 86 de la nueva normatividad.

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las**

<sup>1</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>2</sup> Expediente Digital TYBA.

<sup>3</sup> Expediente Digital TYBA.

**diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto original).

En tal sentido el artículo 243 ibídem, señala:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda.**
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

El apoderado de la parte demandante (interés para recurrir) interpuso recurso de apelación en contra el auto de fecha 13 de octubre de 2020<sup>4</sup>, el cual se encuentra sustentado y dentro del término legal, por lo que resulta procedente conceder el recurso de apelación elevado de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011.

### **DECISIÓN:**

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto del 13 de octubre de 2020<sup>5</sup>, que dispuso el rechazo de la demanda.

<sup>4</sup> Expediente Digital TYBA. Auto que rechazó la demanda, susceptible de apelación.

<sup>5</sup> Expediente Digital TYBA.

**SEGUNDO:** Remítase por secretaria la actuación al Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez